



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00228-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAVIER TORRES VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia del 28 de febrero de 2023¹ se ordenó: **i)** requerir a la **Secretaría de Control Interno del Departamento del Atlántico** para que remitiera con destino al correo electrónico de este Juzgado, una serie de documentos allí relacionados; **ii)** requerir a la **Comisión Nacional de Disciplina-Seccional Atlántico** para que remitiera con destino al correo electrónico de este Juzgado, la denuncia presentada por el señor Clímaco Mejía en contra del señor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141; **iii)** requerir a la **Fiscalía Local de Barranquilla** para que remitiera con destino al correo electrónico de este Juzgado, información sobre si el señor JAVIER TORRES VELASQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141 presentó denuncia penal en contra del señor NESTOR GOMEZ CABARCAS y, en caso de ser positivo, indicar el delito por el cual fue denunciado; **iv)** requerir a la **Dirección de Protección de la Policía Nacional**, para que remitiera con destino al correo electrónico de este Juzgado, certificación en la que se indique si el señor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ identificado con C.C. No. 7.481.141 ostenta la calidad de protegido por amenazas y, en caso afirmativo, indique los motivos por los cuales fue amenazado y la fecha de las mismas; **v)** requerir a la **Fiscalía 19 de Seguridad Ciudadana** remitiera con destino al correo electrónico de este Juzgado, certificación en la que se indique si el señor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141 ostenta la calidad de protegido por amenazas y, en caso afirmativo, indique los motivos por los cuales fue amenazado y la fecha de las mismas; **vi)** requerir a la **Secretaría de Educación Departamental del Atlántico**, para que remitiera con destino al correo electrónico de este Juzgado, una serie de documentos allí relacionados; **vii)** en respuesta de lo anterior, el 3 de marzo de 2023², se remitió a este Despacho el traslado que hiciera la Secretaría Jurídica Departamental a la dependencia encargada. Sin embargo, a la fecha de esta providencia, tal documentación no ha sido allegada.

De otro lado, se advierte que, tampoco ha sido allegada la documentación solicitada a las demás entidades antes descritas, razón por la que se requerirá por segunda vez.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

¹ Documento 34 del expediente digital

² Documento 36 del expediente digital



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1-. Requerir por segunda vez a la Secretaria de Control Interno del Departamento del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del oficio correspondiente, remita con destino al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

- Copia autentica de toda la actuación incluyendo los oficios dirigidos al señor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141, realizados por ellos en la auditoria que solicitó para que se aclararan todos los pagos ordenados por LILIAN OGLIASTRI.
- Oficio de fecha 17/04/2013, en donde otorgan información sobre los señores NESTOR GOMEZ CABARCAS Y ALVARO ALTAMAR SARMIENTO.
- Copia autentica del expediente, donde el señor Javier Torres Velásquez, denuncia el accionar ilícito de la Secretaria de Educación Departamental.
- Oficio de fecha 10/12/2014, por el cual se requiere al sr. Javier Torres para que aporte los poderes otorgados sobre las personas que existe confusión.
- Oficio de fecha 24/07/2013, por el cual se requiere una serie de información para incluir al sr. Javier Torres en el Plan de Auditoria de dicha entidad.
- Oficio de fecha 05/08/2013, mediante el cual se invita al sr. Javier Torres a una reunión en las instalaciones de dicha dependencia el 9 de agosto de 2013 a las 10:00 a.m.
- Oficio de fecha 14/08/2013, por el cual se requiere una lista del personal que representa el señor Javier Torres.
- Oficio de fecha 28/01/2014, mediante el cual le manifiestan al sr. Javier Torres que le enviaran un informe o resultado de la auditoría realizada.
- Copia autentica del expediente, donde el señor Javier Torres Velásquez, denuncia el accionar ilícito de la secretaria de educación departamental.

2-. Requerir por segunda vez a la Comisión Nacional de Disciplina-Seccional Atlántico para que en el término de diez (10) días, contados a partir del oficio correspondiente, remita con destino al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, la denuncia presentada por el señor Clímaco Mejía en contra del señor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141.

3-. Requerir por segunda vez a la Fiscalía Local de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del oficio correspondiente, remita con destino al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, información si el señor JAVIER TORRES VELASQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141 presentó denuncia penal en contra del señor NESTOR GOMEZ CABARCAS. En caso de ser positivo indicar el delito por el cual fue denunciado.

4-. Requerir por segunda vez a la Dirección de Protección de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del oficio correspondiente, remita con destino al correo electrónico de este Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en la que se indique si el señor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141 ostenta la calidad de protegido por amenazas y en caso afirmativo indique los motivos por los cuales fue amenazado y la fecha de las mismas.

5-. Requerir por segunda vez a la Fiscalía 19 de Seguridad Ciudadana, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del oficio correspondiente, remita con destino al correo electrónico de este Juzgado





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación en la que se indique si el señor JAVIER TORRES VELÁSQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141 ostenta la calidad de protegido por amenazas y en caso afirmativo indique los motivos por los cuales fue amenazado y la fecha de las mismas.

6-. Requerir por segunda vez a la Secretaria de Educación Departamental del Atlántico, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del oficio correspondiente, remita con destino al correo electrónico de este Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co, los siguientes documentos:

- Copia de todas las resoluciones de reconocimiento y pago expedidas, en donde se le reconoce personería jurídica al abogado JAVIER TORRES VELASQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141 y ordena cancelarle los dineros de los beneficiarios del proceso de homologación.
- Copia autenticada de las resoluciones de reconocimiento y pago, las que resolvieron el recurso de reposición y apelación, del oficio que resolvió el de queja, los volantes de TESORERIA en donde hacían todos los descuentos al beneficiario.
- Fotocopia de los escritos de derecho de petición elevados por SINTRENAL ATLANTICO en los años 2000 y 2003.
- Oficio No. 2009EE30647 promovido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Decreto 208 de 24 de junio de 2009, promovido por el despacho de la Gobernación del Atlántico.
- Copia del Concepto No.1607 de 9 de diciembre 2.004, de la Sala de Consulta del Consejo de Estado.
- Copia de la Directiva Ministerial No. 10 de junio de 2005 del MEN.
- Oficio No. 2010EE81422 de 10 de noviembre de 2010.
- Oficio No. 2011EE77306 de 29 de diciembre de 2011.
- Oficio No. 2013EE34201 de 11 de junio de 2013.
- Copia autentica de las resoluciones y oficios acusados arriba mencionados; lo mismo que la constancia de notificación y ejecutoria de estas resoluciones.
- Copia de todas las resoluciones de reconocimiento y pago expedidas, en donde se le reconoce personería jurídica al abogado JAVIER TORRES VELASQUEZ identificado con C.C. No 7.481.141 y ordena cancelarle los dineros de los beneficiarios del proceso de homologación.
- Copia autenticada de las resoluciones de reconocimiento y pago, las que resolvieron el recurso de reposición y apelación, del oficio que resolvió el de queja, los volantes de TESORERIA en donde hacían todos los descuentos al beneficiario.
- Fotocopia del volante de pago mensual año 2011.
- Fotocopia autenticada del Acuerdo entre SINTRENAL NACIONAL y el MEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A LAS
7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f2ab5986bf9433f39c25bc9451d1be5ab7fa47322de5d6e46f0950b1dfb9cc**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00143-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. (GENSA S.A. E.S.P.)
Demandado	CORMAGDALENA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que en auto de 15 de mayo de 2023¹ esta Agencia Judicial resolvió requerir a la Sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegara nuevamente y de forma legible al correo electrónico del Despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co , los siguientes documentos:

- Acta de reiniciación del contrato interadministrativo No. 0-306-2017, del 21 de septiembre de 2018.
- Certificado RETIE 37908 de la infraestructura eléctrica construida, expedido por la firma ASIK S.A.S.
- Acta de replanteo y de socialización del proyecto del 15 de febrero de 2018, donde se llevó a cabo la visita al lugar de las obras.

Pues bien, se avizora que en calenda 17 de mayo de 2023², la apoderada de GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA S.A. E.S.P., allegó al buzón electrónico del Despacho la documentación requerida, dentro del término concedido y en forma legible.

De otro lado, se advierte que, en memorial del 18 de mayo de 2023³, el apoderado de la parte demandada, el señor Enson O'Neill Miranda, puso de presente su renuncia al poder otorgado por CORMAGDALENA, aduciendo que esta obedece a su desvinculación como empleado de esa entidad. Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la

¹ Documento 26 del expediente digital

² Documento 28 del expediente digital

³ Documento 29 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (...)" (Negrilla fuera de texto original)

En razón del memorial de renuncia allegado y acreditada la comunicación enviada a su poderdante, procederá el despacho a aceptar la renuncia presentada por el abogado Enson O'Neill Miranda (visible en archivo 29 del estante digital).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia del abogado Enson O'Neill Miranda, como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en memorial de 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19329a0e295622592bff07fbd81a4f40661b811b95718be43d1563123aa899f**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00166-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ANTONIO EDUARDO BOHÓRQUEZ COLLAZOS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se advierte que, mediante providencia del 18 de agosto de 2022¹, se ordenó requerir a la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía Cuarenta y Cuatro (44) delegada-Unidad de Indagación e Instrucción – Ley 600 del 2000, para que remitiera copia del expediente con radicado No. 285.528 seguido en contra del señor Antonio Eduardo Bohórquez Collazos, lo cual fue reiterado mediante providencias del 28 de febrero de 2023² y 20 de junio de 2023³.

En respuesta al segundo requerimiento, en correo electrónico adiado 1 de marzo de 2023⁴, se remitió a este Despacho el traslado que hiciera el Director Seccional del Atlántico de la Fiscalía General de la Nación a la unidad encargada. Sin embargo, a la fecha de esta providencia, tal documentación no ha sido allegada, razón por la que se requerirá por cuarta vez.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR POR CUARTA VEZ a la Fiscalía General de la Nación -Fiscalía Cuarenta y Cuatro (44) delegada-Unidad de Indagación e Instrucción – Ley 600 del 2000, para que remita dentro del término de (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, con destino a este Despacho al correo adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de todas y cada una de las piezas del expediente con radicado No. 285.528, constituido desde la denuncia penal formulada el 8 de agosto de 2007 por el señor BORIS POLO PADRÓN en contra del señor ANTONIO EDUARDO BOHORQUEZ COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.138.687.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

¹ Documento 13 del expediente digital
² Documento 14 del expediente digital
³ Documento 18 del expediente digital
⁴ Documento 17 del expediente digital

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b708f2a35909d8d082b045bba85e2643b61a50b0f0bb9059d047a1e354a452**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00253-00 (Ley 2080)
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que, mediante providencia de 29 de noviembre de 2023¹, notificada vía correo electrónico el 1 de diciembre del mismo año², se resolvió negar las súplicas de la demanda.

Inconforme con la sentencia que resolvió la litis, la parte demandante interpuso recurso de apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico a este despacho el 18 de diciembre de 2023³ con la correspondiente sustentación

En lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”* (Negrilla fuera de texto original)

Asimismo, el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, del mismo compendio normativo dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 21 del expediente digital

² Documento 22 del expediente digital

³ Documento 23 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***
2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.*
3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.***
4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...)”*

Siendo ello así y advirtiendo que la sentencia de primera instancia que aquí se recurre se encuentra en la norma como susceptible de apelación; que fue notificada vía correo electrónico el 1 de diciembre de 2023 y recurrida el 18 del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1-. CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de 29 de noviembre de 2023 proferida por este juzgado, al tenor del artículo 243 del CPACA y concordantes.

2-. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b94b0e027bce5eda1abd9291de7c88a4462caa1fb93689e863326b5f85d0a44**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00261-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LISNEIDI ROMERO MACEA Y OTROS
Demandado	D.E.I.P. BARRANQUILLA – CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.- ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS- JOSE ALFREDO FLOREZ FLOREZ – LUIS OVIEDO CASTAÑO Y OTROS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 7 de junio de 2023¹, esta Agencia Judicial ordenó como prueba: Oficiar a MEDIASISTENCIA S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegara copia de la historia clínica relativa a la atención recibida por la señora LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA, identificada con cédula No. 55.240.744. No obstante, se avizora que la documentación no ha sido aportada, razón por la que se requerirá nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

-. REQUIÉRASE NUEVAMENTE a MEDIASISTENCIA S.A., para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la historia clínica correspondiente a la atención recibida por la señora LISNEIDI PATRICIA ROMERO MACEA, identificada con cédula No. 55.240.744.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Documento 45 del expediente digital

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4035f2abbac08acc07cc6d84ec6514f928c082c9883f63b5d29092b1d3edbdea**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00144-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Lesividad)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	GERMÁN ALFREDO MONTES LORA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente, se avizora que: **i)** el 27 de octubre de 2023¹, la parte actora allegó escrito solicitando al despacho disponer de la figura de la compensación como mecanismo para asegurar parcialmente el reintegro a su favor de las sumas de dinero que pretende a título de restablecimiento del derecho; **ii)** vencido el término para contestar la demanda, resueltas las excepciones previas propuestas por el demandado, y estando el expediente pendiente para fijar audiencia inicial, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en tal sentido:

En lo que respecta a la solicitud radicada por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** el 27 de octubre de 2023 al buzón electrónico del juzgado, en la que pide a esta Agencia Judicial ordenar la COMPENSACIÓN de las sumas de dinero que pretende le sean reintegradas, esto con una prestación que se encuentra representada en un retroactivo dejado en suspenso dentro de la Resolución SUB 248892 del 9 de septiembre de 2022 emitida por la misma entidad (pensión de vejez reconocida posteriormente al demandado); el despacho considera que el estudio y decisión de este asunto debe ser postergado para la sentencia, toda vez que la prosperidad de esta solicitud está íntimamente ligada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, temas de controversia que solo pueden ser decididos en sentencia una vez agotado el debate probatorio.

De otro lado, estando el expediente pendiente para fijar audiencia inicial, se considera pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011.

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante

¹ Documento 19 del expediente digital
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Negrilla fuera de texto original)

A su vez, el inciso final del artículo 181 del C.P.A.CA., al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incurso en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada; **ii)** no se encuentra configurada alguna excepción previa que pueda declararse de oficio; **iii)** se trata de un asunto de puro derecho y; **iv)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

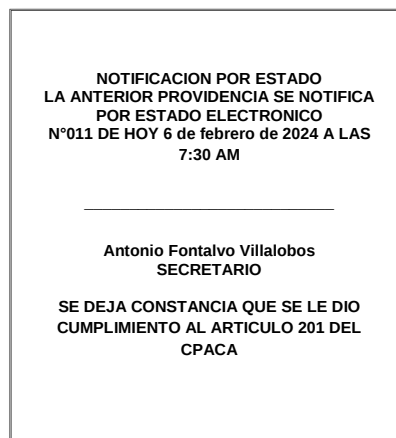
Primero. – Diferir el estudio de la solicitud de compensación radicada por la actora para el momento de proferir sentencia.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia de que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Tercero. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d26e3a66f59ea7987641992a5df98b7acf534d01ab8c1d65668af083a04e8e**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00154-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BRAYAN ANTONIO BOVEA MEJÍA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta Agencia Judicial que: **i)** en audiencia inicial del 22 de junio de 2023¹ se ordenó la integración al contradictorio del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017) de conformidad con el artículo 61 del CGP, otorgándole el término de 30 días para dar contestación a la demanda; **ii)** la Secretaría del despacho hizo efectiva la notificación² de la demanda al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017) el 22 del mismo mes y año; **iii)** en ese sentido, mediante escrito radicado el 28 de junio de 2023³, la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017), interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de ordenar integrar al contradictorio a su representado. Asimismo, se encuentra que, del recurso en mención, se acreditó la remisión del escrito a la contraparte el 28 de junio de 2023, sin que esta allegara pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, el despacho considera pertinente examinar la procedencia del medio de impugnación interpuesto por el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017).

Teniendo en cuenta ello, tenemos que la modificación realizada al artículo 242 del CPACA, por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la reposición dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, disponen lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Documento 16 del expediente digital

² Documento 17 del expediente digital

³ Documento 18 del expediente digital

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Conforme a tales presupuestos, principalmente al de su procedencia, es claro que el recurso de reposición, por regla general, procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario.

En cuanto al llamado a integrar el contradictorio, que tiene su fundamento legal en el artículo 61 del Código General del Proceso, se establece que el juez dispondrá de la citación de los sujetos o intervinientes correspondientes, siempre que no se haya dictado sentencia. En el presente proceso, esa integración se hizo a petición de la parte demandada en desarrollo de la audiencia inicial realizada el 22 de junio de 2023 y siguiendo el trámite de ley, esto es, ordenando la notificación de la demanda y el traslado de esta a quienes faltaren para integrar el contradictorio. Se verificó que la Secretaría del Juzgado hizo efectiva la respectiva notificación el 22 del mismo mes y año.

A la luz de lo expuesto, teniendo en estudio la etapa procesal en la que se encuentra este litigio y las actuaciones adelantadas por el despacho, se advierte que la reposición interpuesta por la apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017) se torna improcedente toda vez que -conforme las reglas del procedimiento contencioso administrativo- lo que correspondía a CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017) era dar contestación a la demanda que le fue notificada y hacerlo dentro del término concedido y de que trata el artículo 172 el C.P.A.C.A.

Ahora bien, el recurso interpuesto se sustenta en dos argumentos, a saber: a) la falta de legitimación en la causa por pasiva de FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A. en el presente proceso y; b) la falta de legitimación en la causa por pasiva del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017); al respecto este despacho estima clarificar que, al momento de los hechos que dan origen a la presente demanda, que datan del mes de mayo de 2020, aún se encontraba vigente el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017), vigencia que se extendió incluso hasta el 20 de junio de 2021, razón por la que se hizo la vinculación de este.

Seguidamente, esta operadora judicial, ordenará de oficio y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, vincular a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en consideración al contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 suscrito con la USPEC: así como su notificación personal de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el 172 del CPACA, otorgándole el término de 30 días para contestar la demanda. La notificación se hará a la siguiente dirección electrónica fiduciaria@fiducentral.com , que consta en dicho contrato como dirección de notificaciones de la persona jurídica.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Finalmente, es menester clarificar que estos argumentos tenían su oportunidad para ser esgrimidos en la contestación de la demanda, como excepciones previas, tal como lo establece el artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en de audiencia inicial del 22 de junio de 2023 que ordenó vincular al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017), de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017).

TERCERO. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 (ANTES 2015 –2017), a la abogada CELIA FLOR ORTEGA TROCHA, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (fiduciaria@fiducentral.com). Córresele traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b7e57310177620f3e7da1e3a84374d1e5742fd9e9959d2cf684a352b0c50917

Documento generado en 05/02/2024 11:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00201-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	BREITNE STIBENS PIEDRAITA PEREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión A, Magistrada Ponente CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ, profirió decisión de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2023¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 24 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente fallo a la Procuraduría Judicial Delegada ante este Tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

¹ Documento 30 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, en el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023

De otra parte, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión A, Magistrada Ponente CARMEN ROSA LORDUY GONZÁLEZ, en decisión de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2023.
3. ADVERTIR a la secretaria que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f8f42fd3bfa7e7c0d07dc9db9cfd6dc5137bf68568c88f71688a843d03173db

Documento generado en 05/02/2024 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00264-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
Demandante	ELENA GLORIA BUGALLAL CERCADILLO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que el Despacho, en auto de 15 de mayo de 2023¹, resolvió declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la parte demandada; por lo anterior, el Juzgado considera pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 23 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

- Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
- Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
- Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

¹ Documento 10 del expediente digital





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 23 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla al abogado JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

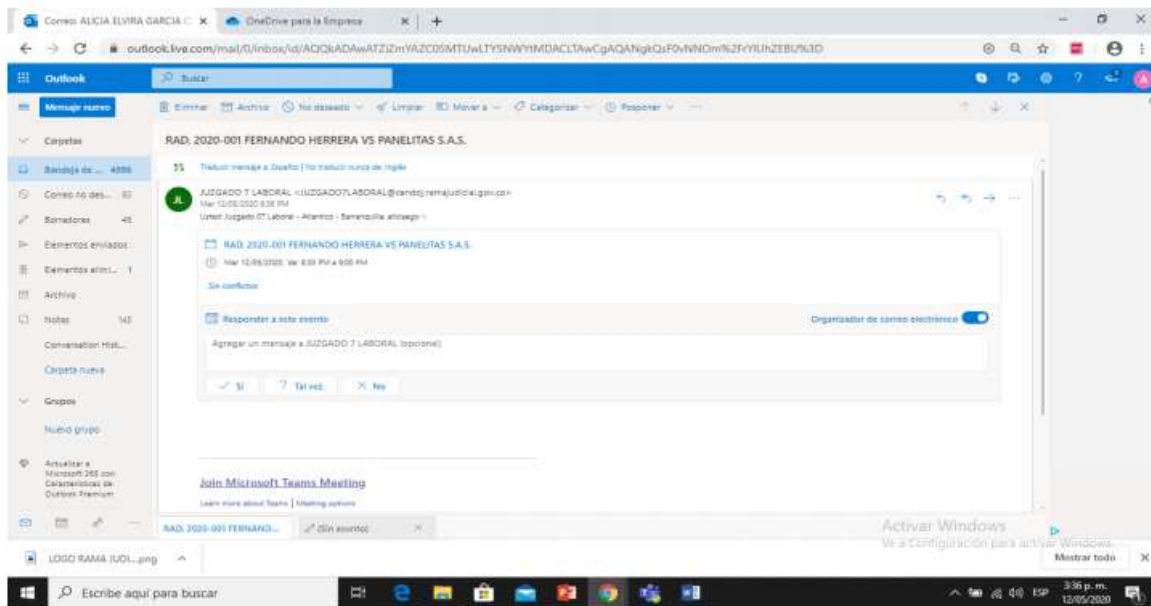
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



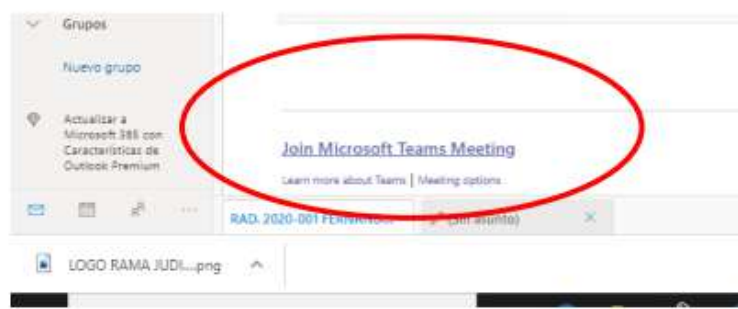
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

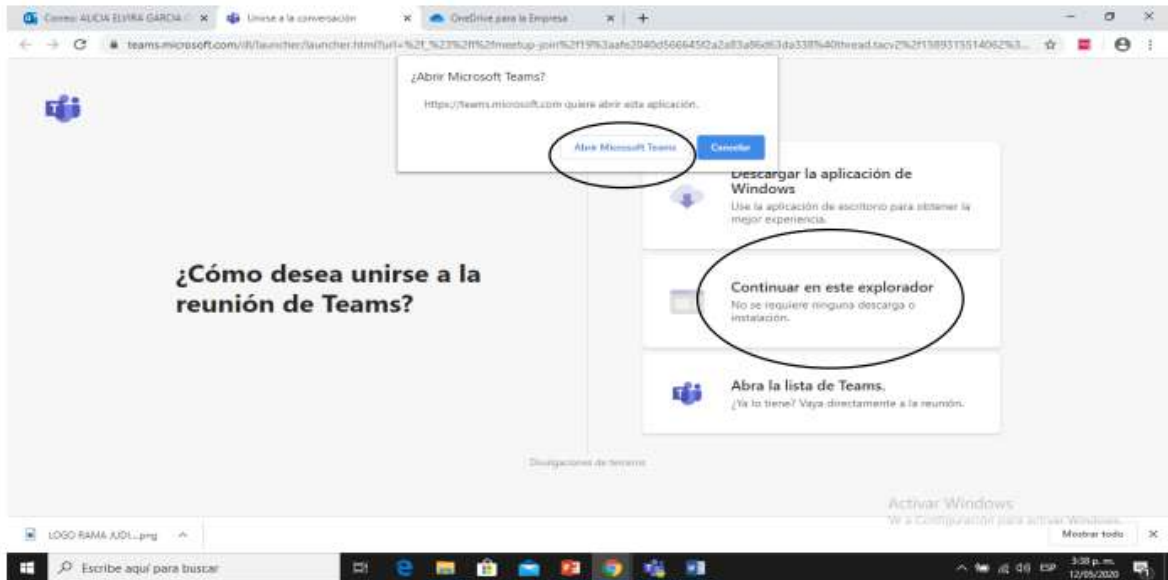
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

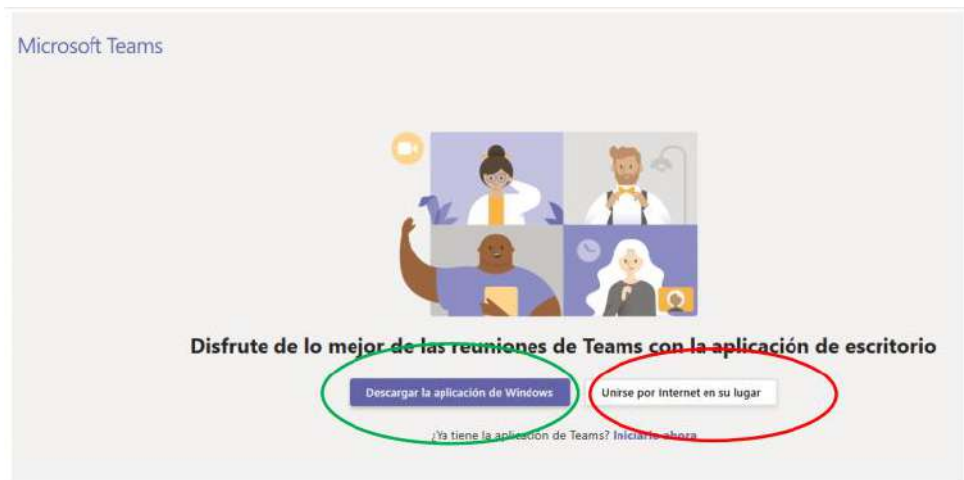


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



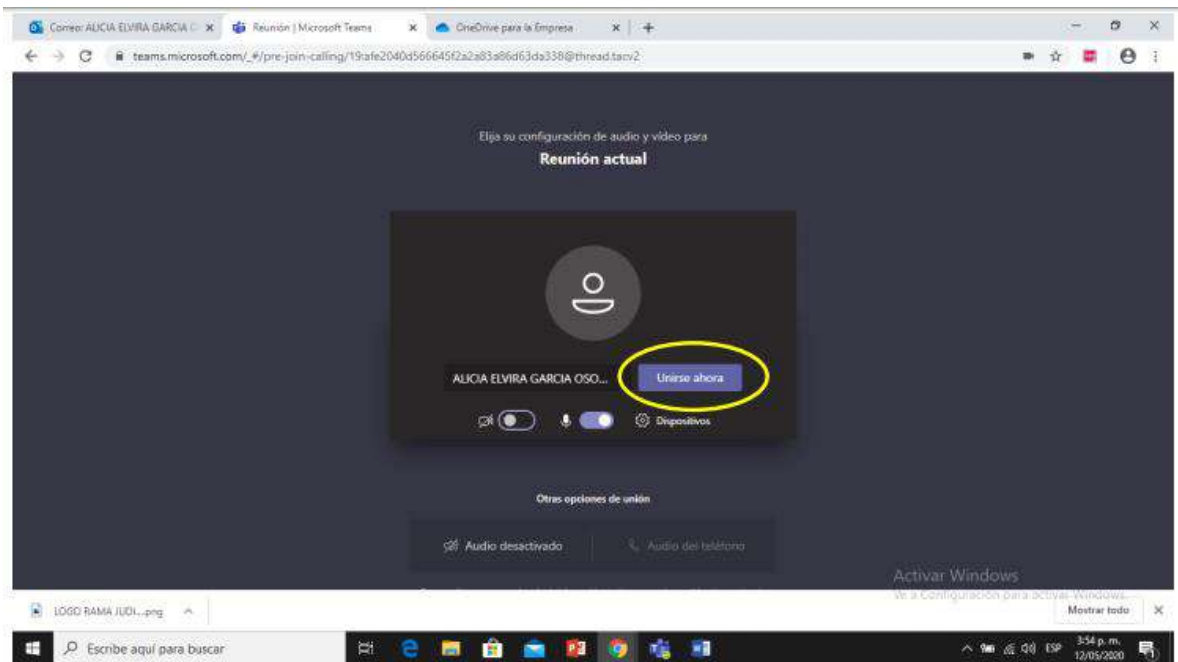
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

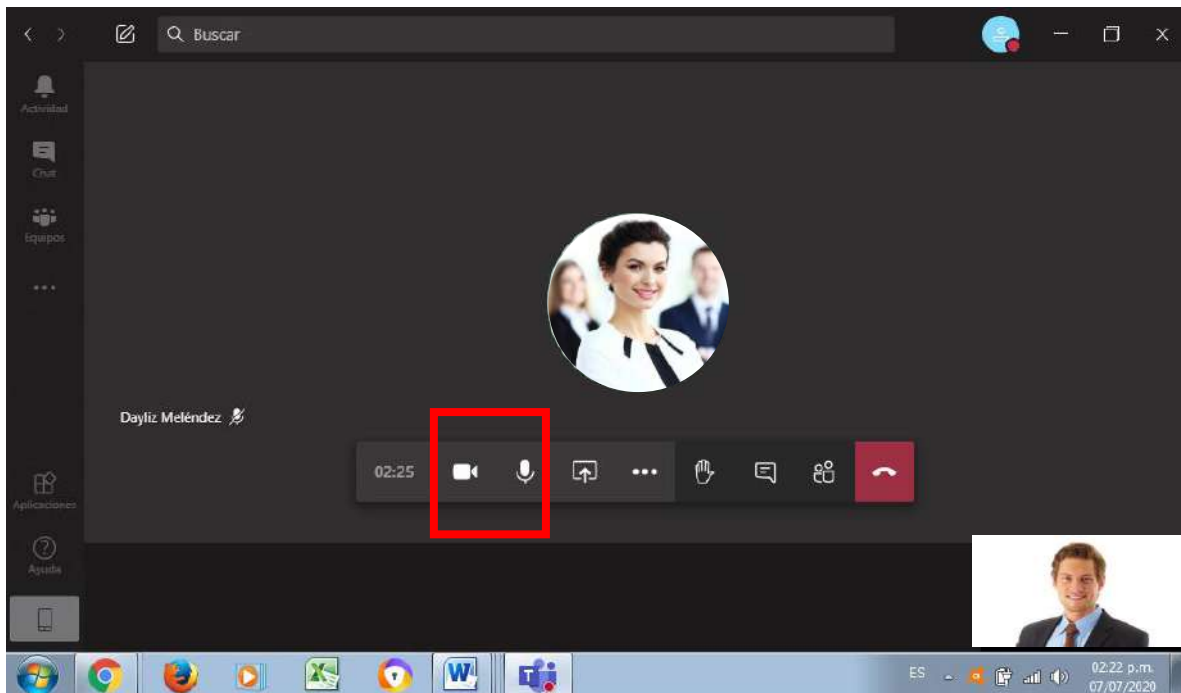
2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

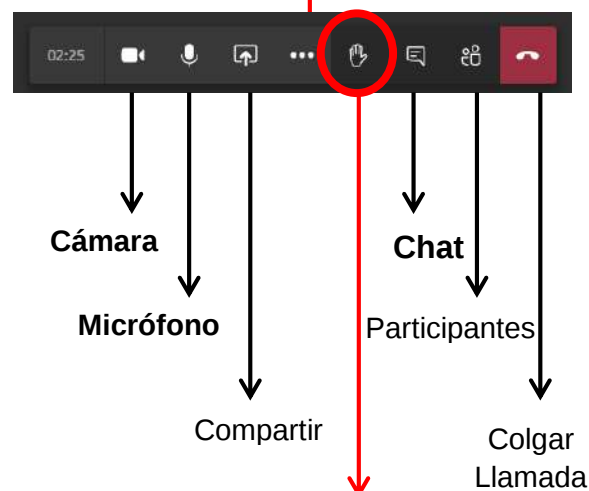
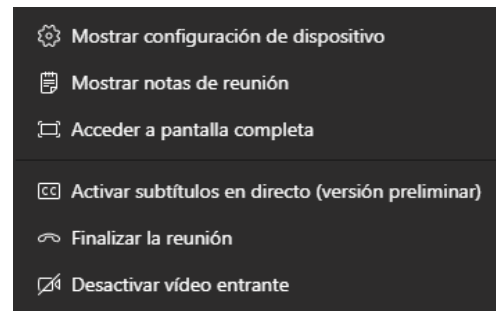
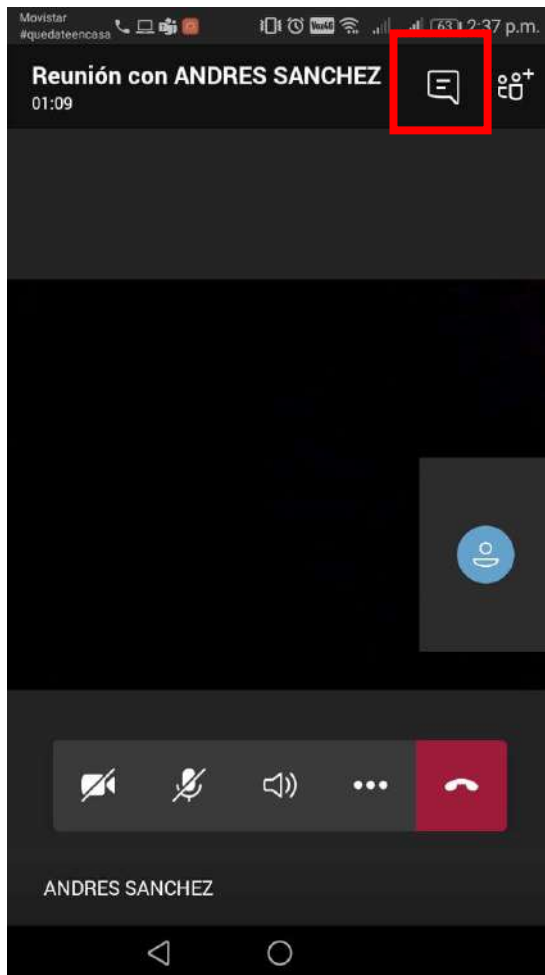
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea961aa259fedc15c2132e2135790cfa91f3216efb6d2177c1357b0ba4758a21**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00111-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (LAB)
Demandante	JOSÉ MILLER OVIEDO OSORIO
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, observa esta Agencia Judicial que el apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 21 de junio de 2023¹, esto es, de manera oportuna conforme aparece en el documento 05 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que el profesional del derecho que representa al demandado, haya realizado el envío simultaneo de la contestación al apoderado de la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...**Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**” (Negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: pelarad@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Asimismo, se le reconocerá personería adjetiva al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1-. REQUERIR al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la

¹ Documento 5 del expediente digital





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: pelarad@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

2-. RECONOCER personería adjetiva al abogado JUDEX JESÚS GONZÁLEZ ALVARADO, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos en que fue otorgado el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63272629f497ba5983a52ada0f491e6628f16a4f625ef2474047e8eb484f0979**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00209-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO.
Demandante	ELVIRA GAMARRA DE NAVARRO – AGENTE OFICIOSO DUBIS NAVARRO GAMARRA.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La señora ELVIRA GAMARRA DE NAVARRO, a través de agente oficioso, dentro del proceso de la referencia, promueve incidente de desacato contra la NUEVA EPS por incumplimiento del fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela de fecha agosto 14 de 2023¹, proferido por este Despacho en el siguiente sentido:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora ELVIRA ROSA GAMARRA DE NAVARRO, a través de agente oficioso DUBIS NAVARRO GAMARRA contra la NUEVA EPS.

2. ORDENAR al gerente de la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento administrativo necesario para que se suministre a la señora ELVIRA ROSA GAMARRA DE NAVARRO, a través de agente oficioso DUBIS NAVARRO GAMARRA, en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que el médico tratante determine, el medicamento denominado PASIREOTIDA 40 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR (...).”

CAUSA FÁCTICA

La parte actora promueve el incidente de desacato en los siguientes términos:

*“4. Presenté ante su despacho una Acción de Tutela en contra de **NUEVA EPS** por la negativa de esta entidad para autorizar a mi madre el medicamento formulado por su médico tratante.*

*5. Su despacho falló a favor de mi madre con fecha 14 de agosto de 2023 y le ordenó a **NUEVA EPS**, que le autorizara y entregara el medicamento **PASIREOTIDA - SIGNIFOR 40 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR** cada vez que su médico tratante lo estimara conveniente.*

*6. Su médico tratante le ordenó nuevamente el medicamento **PASIREOTIDA - SIGNIFOR 40 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR** el 20 de octubre de*

¹ Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2023 (tratamiento por 90 días) y a la fecha no se ha generado la respectiva entrega.

7. El tratamiento es de manera permanente y URGENTE y no se puede suspender debido a que aumentaría el deterioro de su estado de salud.

8. La EPS informó que la entrega del medicamento se realizaría en DROGUERIAS CAFAM porque ya se había autorizado la formulación, sin embargo, al acercarnos a esta entidad para el suministro del medicamento, nos informan que no lo entregarán porque aún no se ha realizado la compra del medicamento, por lo que el día 26 de diciembre de 2023 generaron un pendiente de entrega, que de igual manera no ha garantizado el suministro del medicamento.

(...)

*13. Señor Juez, es de anotar que mi madre se encuentra en delicado estado de salud y necesita con urgencia los medicamentos, **y lo demás que me ordene su médico tratante**, para el manejo de su enfermedad, puesto que el diagnóstico de **ACROMEGALIA Y GIGANTISMO HIPOFISARIO** es una enfermedad progresiva que requiere atención inmediata, y la autorización y entrega en la cantidad y fechas ordenadas por el médico, con el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 40 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR.²*

SÍNTESIS PROCESAL

En proveído del 11 de diciembre de 2023, el Despacho determinó que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en calidad de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, incumplió el fallo de tutela proferido por el Juzgado el 14 de agosto de 2023 (documento digital No. 15).

Luego, se observa que la Sala de Decisión Oral "A" del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente Carmen Rosa Lorduy González, en providencia del 13 de diciembre de 2023, resolvió modificar el numeral 2° del auto del 11 de diciembre de 2023, en el sentido de retirar la orden de arresto impuesta por el Juzgado, y confirmarlo en sus demás partes (documento digital No. 18).

Ahora, se observa que la accionante presentó un nuevo escrito contentivo de incidente de desacato en fecha 26 de enero de 2024, 08:44 A.M., mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional (Documento digital No. 17).

Seguidamente, por auto del 29 de enero de 2024, se requirió a la parte accionada a fin de suministrar el nombre de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela (Documento digital No. 20). Seguidamente, se evidencia constancia de notificación a través de correo electrónico del 29 de enero de 2024, 1:16 p.m. (Documento digital No. 21).

² Ver folio 3 – 4 documento 8 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Se observa respuesta de NUEVA EPS, remitida el 31 de enero de 2024 (Documento digital No. 22).

Por auto adiado 2 de febrero de 2024 se ordenó abrir el incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, y se ordenó allegar pruebas (Documento digital No. 23); a continuación, se avizora constancia de notificación por correo electrónico de febrero 2 de 2024. (Documento digital No. 24).

Mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2024, la parte incidentada solicitó no ser sancionada, e indicó que el medicamento PASIREOTIDA – SIGNIFOR 40 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR fue entregado a la accionante. (documento digital No. 25).

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52 contempla la posibilidad de iniciar el incidente de desacato al señalar que la persona que incumpliere la orden de un Juez, proferida con base en la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

El Consejo de Estado, ha señalado que la sanción por desacato es una medida disciplinaria que el Juez que dictó la orden de tutela impone, siempre que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, que refiere al incumplimiento de la orden, y otro subjetivo, que refiere a la culpabilidad de dicho funcionario en la omisión.

Tratando el tema del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 766 de 1998, señaló:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia”.

En el sub - jndice corresponde al Despacho determinar si la accionada cumplió o no con la orden de tutela fechada agosto 14 de 2023³, proferida por este Despacho en el siguiente sentido:

“1. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora ELVIRA ROSA GAMARRA DE NAVARRO, a través de agente oficioso DUBIS NAVARRO GAMARRA contra la NUEVA EPS.

2. ORDENAR al gerente de la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el procedimiento administrativo necesario para que se suministre a la señora ELVIRA ROSA GAMARRA DE NAVARRO, a través de agente oficioso DUBIS NAVARRO GAMARRA, en la cantidad, con las especificaciones y por el tiempo que el médico tratante determine, el medicamento denominado PASIREOTIDA 40 MG/1U POLVOS PARA RECONSTRUIR (...)”

Una vez revisado el plenario, encuentra ésta Sede Judicial que la entidad accionada se ha negado a dar cumplimiento a la orden de tutela del 14 de agosto de 2023⁴, por lo cual se procedió a utilizar los llamados poderes disciplinarios del Juez de tutela previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que regula el cumplimiento de la acción de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

No obstante, ante el agotamiento en principio de las diligencias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, el Despacho procedió a iniciar incidente de desacato contra la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, conforme al nombre suministrado por la accionada en su escrito de contestación.⁵

Pues bien, el incidente de desacato, según los lineamientos trazados por la H. Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 512 de 2011, el mismo *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*

³ Ver documento 6 del expediente digital.

⁴ Ver documento 6 del expediente digital.

⁵ Ver folio 3 documento 22 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Dentro del cual se debe garantizar el derecho al debido proceso y de defensa en contra de la persona a quien se ejerce, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional que señala deberá: "(1) *comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior*"⁶

De igual forma la sentencia, T-1038 de 2000 puntualizó:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

(...)

Si fenece el plazo dado en el fallo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y lo requerirá para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.*

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del decreto 2591/91 no se cumple con la orden de tutela, el juez de primera instancia, debe adoptar directamente, todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes dadas en la tutela."

Con sujeción a los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, y adentrados al caso bajo estudio advierte el Despacho que la persona obligada a cumplir la orden por parte de NUEVA EPS, es la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte, a quien se les ordenó que en el término de (48) horas, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela del 14 de agosto de 2023.⁷

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se comunicó a la entidad de su incumplimiento al fallo de tutela mediante comunicación electrónica del

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T – 512 de 2011.

⁷ Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

29 de enero de 2024 (Documento digital No. 21).

Seguidamente, este Despacho ordenó dar apertura al presente incidente, y ordenó abrirlo a pruebas, ordenándose a la accionada acreditar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído el cumplimiento a la orden de tutela, según comunicación electrónica de fecha 2 de febrero de 2024 (Documento digital No. 24).

La accionada NUEVA EPS presentó escrito en la calenda 2 de febrero de 2024, a través del cual manifestó haber entregado a la accionante el medicamento "PASIREOTIDA - SIGNIFOR 40 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR", por lo anterior, solicitó al despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental (Folio 5, documento digital No. 25).

Pues bien, de las pruebas aportadas al expediente, es claro que, en orden médica del 20 de octubre de 2023 (obstante a folio 11 del documento No. 8), a la accionante le fue recetado el medicamento PASIREOTIDA 40 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, 1 AMPOLLA CADA 30 DÍAS DURANTE 90 DÍAS **CANTIDAD 3 / TRES / VIALES.**

De igual forma, se comprobó que la accionada NUEVA EPS en calenda 26 de diciembre de 2023, 14:45 p.m., dio entrega a la actora del medicamento PASIREOTIDA 40 MG POLVOS PARA RECONSTITUIR, en **CANTIDAD 1 VIAL**, como se constata a folio 11 del documento digital No. 25 del estante, sin embargo, a la fecha del presente proveído no ha demostrado haber realizado la entrega efectiva de los 2 VIALES restantes, que fueron prescritos por el médico tratante a la señora ELVIRA GAMARRA DE NAVARRO.

Cabe anotar que en la sentencia de tutela que antecede al presente trámite incidental, se ordenó a la NUEVA EPS realizar el procedimiento administrativo necesario para que se suministre a la actora el medicamento PASIREOTIDA 40 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR, **por el tiempo en que su médico tratante lo determine**, al encontrarse que la medicina requerida, cumple con el propósito de superar la afección que presenta y garantiza la recuperación de su salud o de mejorar su condición física.

En ese orden de ideas, se tiene que la accionada NUEVA EPS a omitido hacer entrega integral del tratamiento ordenado a la accionante, consistente en el medicamento PASIREOTIDA 40 MG/1U/ POLVOS PARA RECONSTITUIR 1 AMPOLLA CADA 30 DÍAS DURANTE 90 DÍAS, **EN CANTIDAD TOTAL 3 / TRES / VIALES**, pese a habersele insistido durante todo el trámite del incidente, tanto en la etapa previa a la apertura del incidente, como en el auto admisorio que ordenó pruebas; lo cual se ve agravado teniendo en cuenta que, por los mismos hechos, media sanción por desacato contra la accionada, la cual fue confirmada por la Sala de Decisión Oral A del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Con lo anterior, queda visto que la NUEVA EPS se ha mostrado renuente en cumplir el fallo de tutela, endilgándole a la tutelante la carga de acudir por segunda vez al incidente de desacato por el menoscabo de su derecho fundamental a la salud y a la vida.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De tales circunstancias, es claro que el Despacho no encuentra acreditado el cumplimiento al fallo de tutela de fecha de agosto 14 de 2023⁸, siendo **renuente en los múltiples requerimientos** realizados por éste Estrado Judicial.

Por lo anteriormente expuesto en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de tutela, se sancionará a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.600.000,00).

Igualmente, atendiendo la exigencia del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que consagra el grado jurisdiccional de consulta al incidente que se resuelve con sanción por desacato, para tales efectos se cita la norma:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-243 de 1996.”***

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, una vez quede notificada la presente decisión a fin que se surta la consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Sancionar por desacato a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, a tres días de arresto y a pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$2.600.000,00), que deberá consignarse en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y CAUCIONES, o a la cuenta que

⁸ Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

TERCERO: Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente o por el medio más eficaz el contenido de la presente decisión a la señora MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO (martha.peñaranda@nuevaeps.com.co ; secretaria.general@nuevaeps.com.co), en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, la parte accionante será notificada mediante el medio más expedito.

QUINTO: REMÍTASE al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, a fin que se surta el grado jurisdiccional de consulta, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 011 DE hoy 6 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3dc2b707b201b9a571beb5fca9e769eeeb11c3e6729334a0d06ad0292e08b6**

Documento generado en 05/02/2024 11:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00304-00 (LEY 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCÍA DEL CARMEN GARCÍA OSORIO EDILSA SEGURA DE LÓPEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 27 de FEBRERO de 2024, a las 8:30 A.M., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

- Aplicaciones:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.
- Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.
- Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 27 de FEBRERO de 2024, a las 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo electrónico de este juzgado.

TERCERO: **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

QUINTO: **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

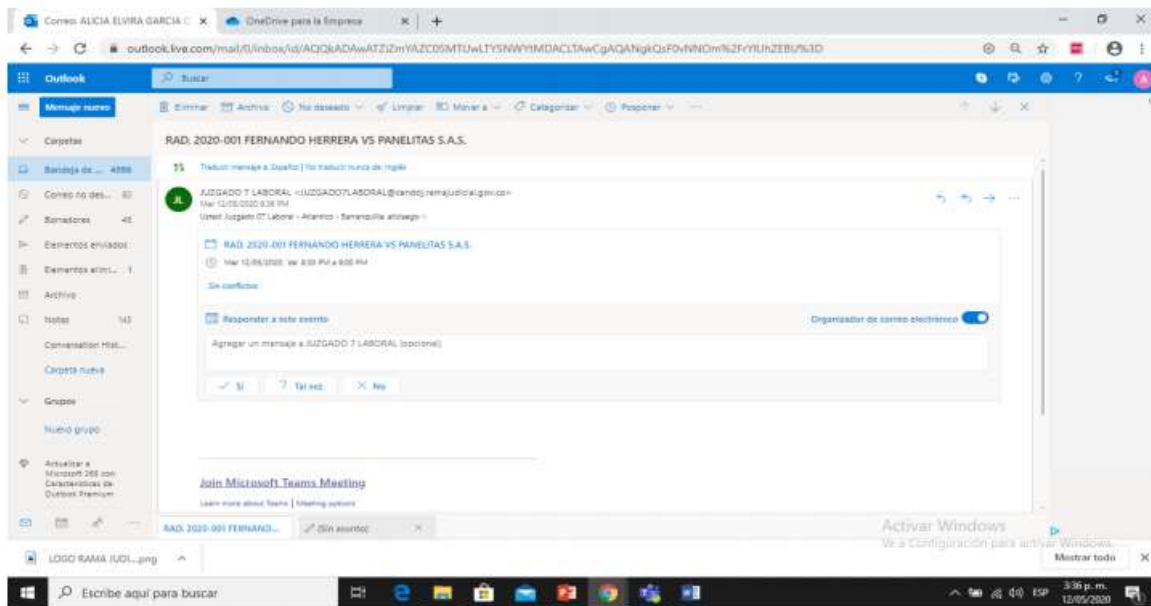
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



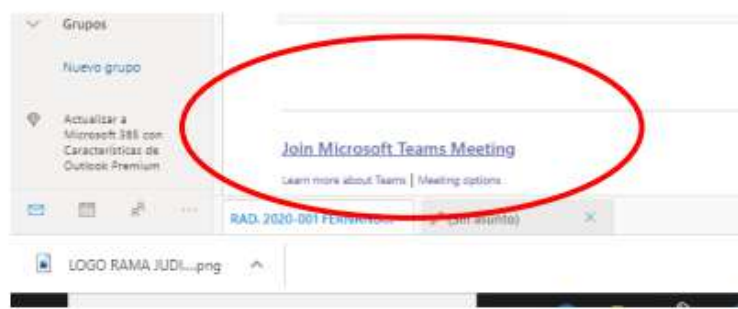
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

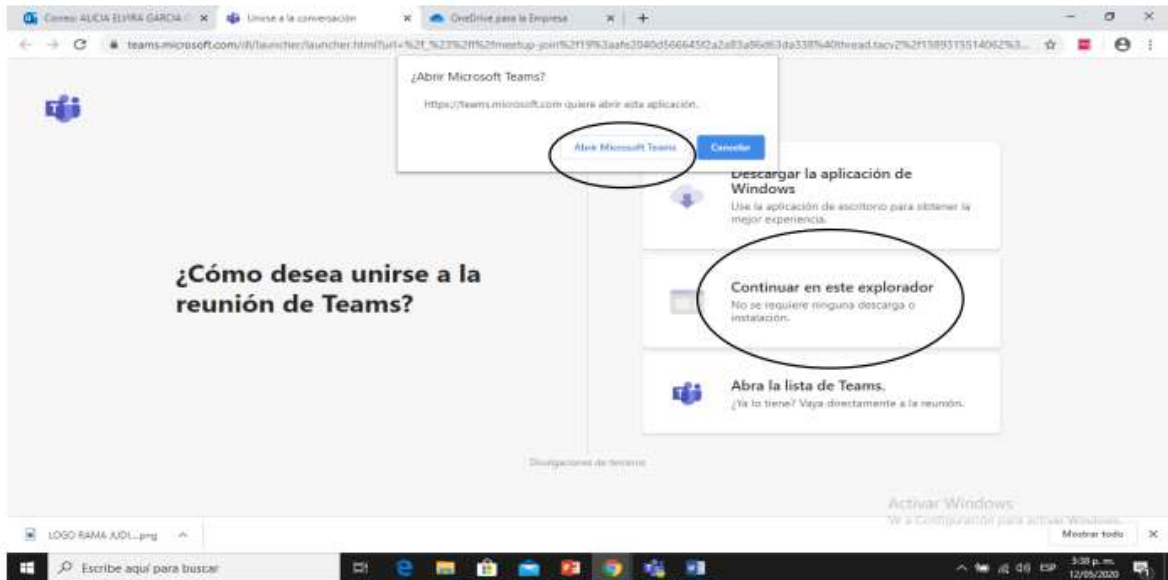
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

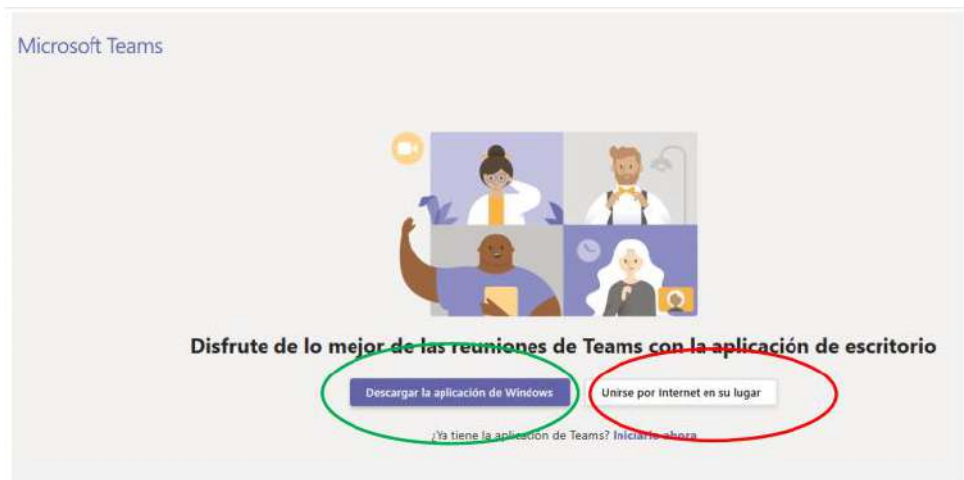


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



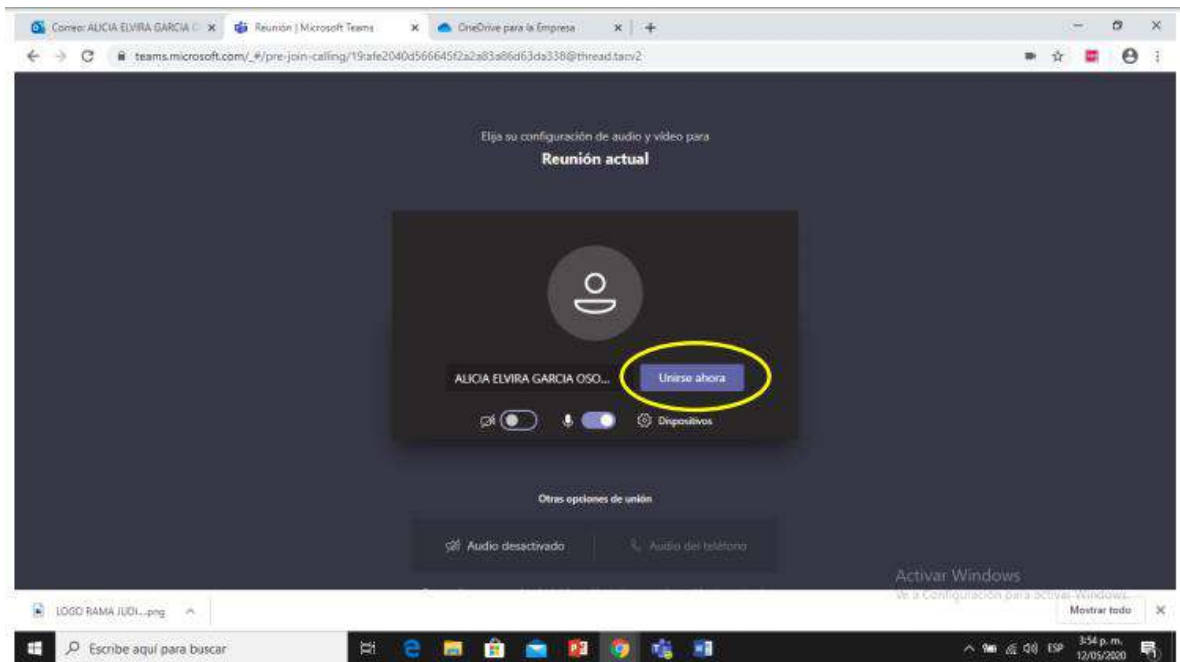
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

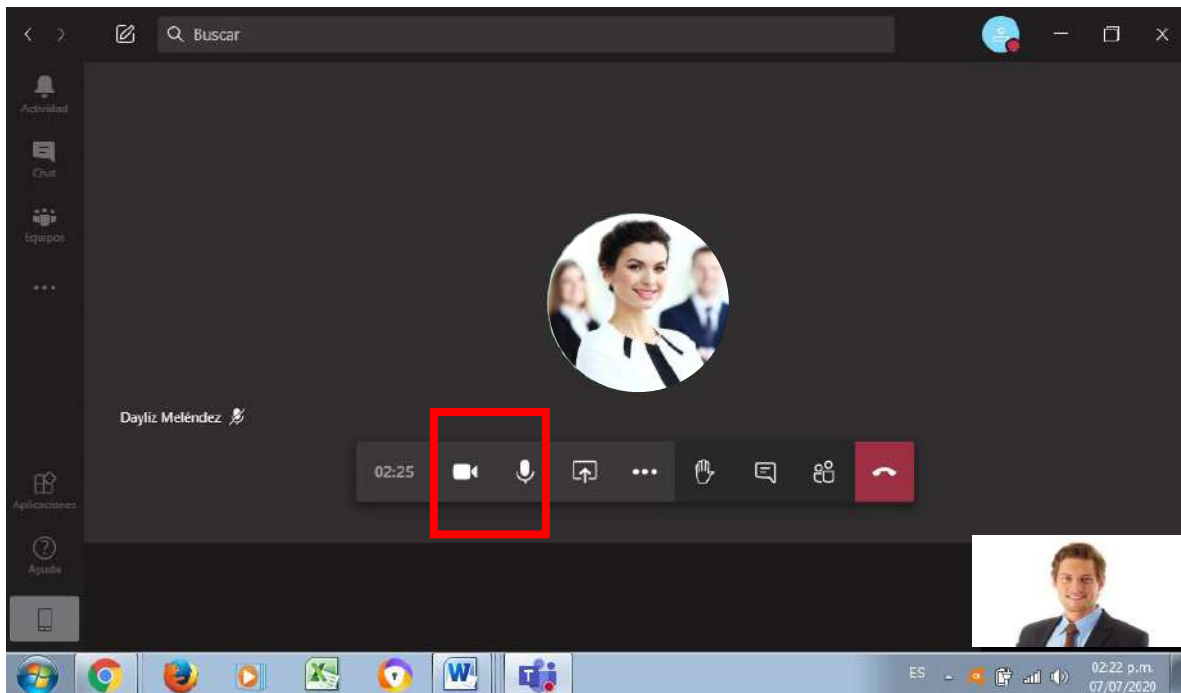
2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

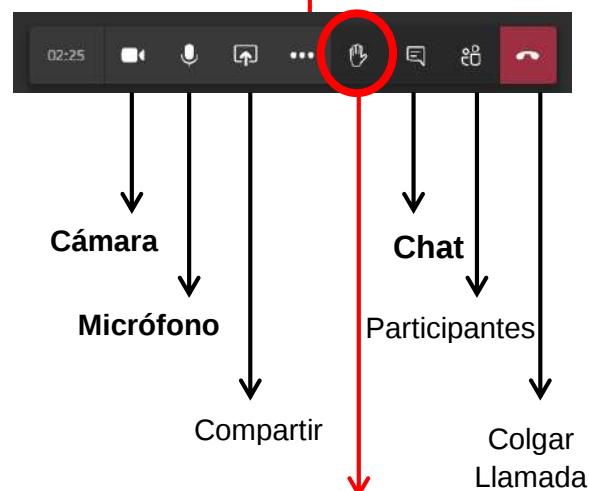
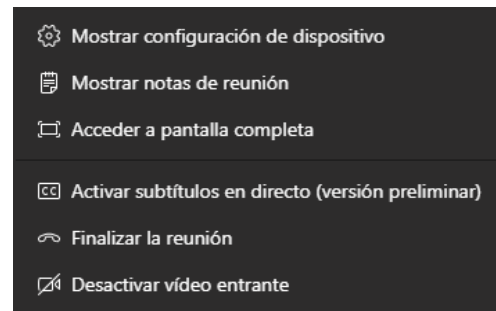
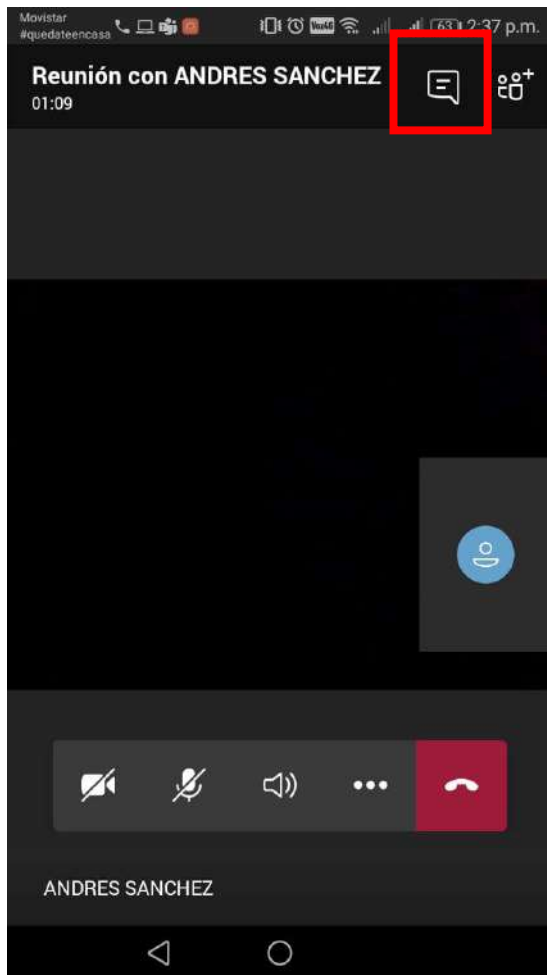
2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se



mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5d7352606f743a9871900f2587600aa6b6d044b4774dcdcf262d07dd7d85bc**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00343-00 (Ley 2080)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	MARÍA CLEMENCIA ÁNGULO GONZÁLEZ
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la presente controversia, se observa que, a través de providencia de 19 de enero de 2024¹, notificada vía correo electrónico el 22 de enero del mismo año², se resolvió RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en ese proveído.

Inconforme con la providencia que impuso el rechazo, la parte actora interpuso recurso de apelación mediante memorial remitido vía correo electrónico a este despacho el 26 de enero de 2024³ con la respectiva sustentación.

En lo que concierne al recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (Negrilla fuera de texto original)*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, del mismo compendio normativo dispone:

¹ Documento 6 del expediente digital

² Documento 8 del expediente digital

³ Documento 9 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*“Artículo 244. **Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

*De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

***4.Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”** (Negrilla fuera de texto original)*

Siendo ello así y advirtiendo que el auto que aquí se apela, se encuentra en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado vía correo electrónico el 22 de enero de 2024, entendiéndose realizada el 24 de enero de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA; y que el recurso fue interpuesto el 26 de enero de 2024, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1-. CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en contra el auto de 19 de enero de 2024 proferido por este juzgado, que resolvió rechazar la demanda, al tenor del artículo 243 del CPACA y concordantes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2-. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°011 DE HOY 6 de febrero de 2024 A LAS 7:30
AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 387cb1fe17041638e26ad4f35a50a101c10255148eb2c4bd1bd0938edbcd283f

Documento generado en 05/02/2024 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00349-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	MARÍA ISABEL SIERRA TORRES.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se comprueba que en fecha 29 de enero de 2024¹, mediante correo electrónico dirigido al buzón institucional del Despacho, la señora MARÍA ISABEL SIERRA TORRES, radicó solicitud de incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S.

Seguidamente, por auto de enero 31 de 2024², esta Agencia Judicial procedió a requerir a la entidad accionada a fin de que aportara prueba del cumplimiento a la acción de tutela de la referencia, o en su defecto informara quienes son las personas encargadas de cumplir con la orden de tutela.

Al revisar la actuación, se tiene que en el fallo de tutela de fecha 1° de diciembre de 2023³, se ordenó textualmente:

- 1. Tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por MARÍA ISABEL SIERRA TORRES contra la NUEVA EPS.*
- 2. Ordénese a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE DE LA NUEVA EPS o quien haga sus veces de que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fecha y hora de la notificación del presente fallo, realice todas las gestiones a fin que se le envíe a la accionante respuesta completa a su petición de **noviembre 15 de 2023, radicado 278140527**, si aún no lo ha realizado.*
- 3. Adviértase a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE DE LA NUEVA EPS, que el incumplimiento de lo ordenado lo hará acreedor de las sanciones penales a las que hubiere lugar, conforme a lo señalado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, sin perjuicio de la sanción por desacato.*
- 4. Conceder la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA ISABEL SIERRA TORRES contra la NUEVA EPS, con el fin de proteger el derecho a la salud,*

¹ Ver documento 9 del expediente digital.

² Ver documento 10 del expediente digital.

³ Ver documento 6 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que en este caso incluye los derechos al diagnóstico. En consecuencia, se ordena que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, a la señora MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en condición de GERENTE REGIONAL NORTE DE LA NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, realice todas las gestiones necesarias para que la señora MARÍA ISABEL SIERRA TORRES, sea valorada para cirugía de pérdida de peso por una junta médica interdisciplinaria.

5. *CONMINAR al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, o la persona que haga sus veces, en la VICEPRESIDENCIA DE SALUD DE NUEVA EPS, en calidad de superior de la Gerencia Regional Norte de la NUEVA EPS realice las actuaciones necesarias para que se dé cumplimiento a las ordenaciones dadas en este fallo (...)*"

Asimismo, del escrito de incidente formulado por la parte accionante, se advierte su inconformidad en que a la fecha no se ha cumplido la orden del fallo de tutela referenciado.

Pues bien, mediante memorial allegado el día 2 de febrero⁴ y 4 de febrero de 2024⁵, la parte accionada informó que la señora MARÍA ISABEL SIERRA TORRES ingresó al programa de peso saludable de la NUEVA EPS, de cara al cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia; dentro del cual se han ejecutado intervenciones correspondientes a la Fase II del modelo de atención de sobrepeso y obesidad, el cual anexó a su informe.⁶

En efecto, se observa que a la actora le fueron programas citas por: (i) nutrición, para el día 6 de febrero de 2024⁷; (ii) medicina general, para el 6 de febrero de 2024⁸; y (iii) psicología, para el 29 de febrero de 2024.⁹

Ahora bien, puede decirse que la orden de ampro concedida en el presente asunto tiene dos direcciones:

1. Tutelar el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenó a la entidad accionada dar respuesta a la petición de noviembre 15 de 2023, radicado 278140527, impetrada por la accionante.
2. Tutelar el derecho fundamental a la salud en su fase diagnóstica, en ese sentido, se ordenó a la NUEVA EPS realizar todas las gestiones necesarias para que la actora sea valorada para cirugía de pérdida de peso por una junta médica interdisciplinaria.

De los medios de prueba recopilados, se tiene que NUEVA EPS ha dado cumplimiento a la segunda orden emitida por el Despacho en sentencia de tutela del 1° de diciembre

⁴ Ver documento 12 del expediente digital.

⁵ Ver documento 13 del expediente digital.

⁶ Ver folio 15 – 132 documento 12 del expediente digital.

⁷ Ver folio 16 documento 13 del expediente digital.

⁸ Ver folio 17 documento 13 del expediente digital.

⁹ Ver folio 18 documento 13 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de 2023¹⁰, dirigida a proteger el derecho fundamental a la salud de la señora MARÍA ISABEL SIERRA TORRES en su fase diagnóstica; ello se comprueba con la inclusión de la accionante al programa de peso saludable de la accionada entidad y con la asignación de citas en la especialidad de nutrición¹¹, medicina general¹² y psicología¹³, programadas para el mes de febrero de la presente anualidad, con el objeto de verificar la viabilidad de la cirugía de pérdida de peso en la accionante.

Sin embargo, respecto a la primera orden emitida por el Juzgado y dirigida a tutelar el derecho fundamental de petición de la actora; se echa de menos prueba documental que certifique que la entidad accionada haya brindado respuesta a la petición de noviembre 15 de 2023, radicado 278140527, por la cual la señora MARÍA ISABEL SIERRA TORRES solicita autorización de junta médica para la realización de cirugía bariátrica.

En razón a lo anterior, al no aparecer constatado a la fecha el cabal cumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos de la accionante, considera esta Operadora Judicial que será necesario impartir admisión al incidente de desacato.

Se advierte, que la admisión se hará con respecto a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, conforme al nombre suministrado por la misma entidad en su escrito de contestación¹⁴, por considerar que se ha omitido dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela proferida por esta autoridad jurisdiccional dentro de la tutela en referencia.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2125 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, el cual respecto al cumplimiento del fallo estableció:

*“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan con su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

¹⁰ Ver documento 6 del expediente digital.

¹¹ Ver folio 16 documento 13 del expediente digital.

¹² Ver folio 17 documento 13 del expediente digital.

¹³ Ver folio 18 documento 13 del expediente digital.

¹⁴ Ver folio 3 documento 13 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así mismo se ordenará abrir a pruebas el presente incidente en este mismo proveído, a fin de resolver de fondo la actuación, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin que alleguen prueba de haber cumplido la orden judicial contenida en el fallo proferido por este Juzgado en diciembre 1° de 2023¹⁵, en especial, en lo que refiere al derecho fundamental de petición de la actora.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Abrir el incidente de desacato presentado por la señora MARÍA ISABEL SIERRA TORRES, contra la **Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
2. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO (martha.peñaranda@nuevaeps.com.co) ; secretaria.general@nuevaeps.com.co , en su condición de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS.
3. ABRIR a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, presente las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el **1° de diciembre de 2023**, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.
4. Concédasele a la Dra. MARTHA MILENA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de **1° de diciembre de 2023**. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
5. ADVERTIR a la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, en su condición de Gerente Regional Norte de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que, al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

¹⁵ Ver documento 6 del expediente digital.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 011 DE hoy 6 DE FEBRERO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3d271edb36cafe59f4b69076066a3c15f08a9be102c95ae4ae8888611a7da8**

Documento generado en 05/02/2024 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>